

Inteligencia Artificial; ni obras ni autores

Carlos Rivadulla

Abogado, Mánager de TMT **ECIJA**

Desde una perspectiva legal, se debate si las creaciones generadas por sistemas de inteligencia artificial (en adelante, «IA») pueden ser consideradas obras protegidas por derechos de autor, de conformidad con la Ley de Propiedad Intelectual¹ («LPI»). Y, por otro lado, si el programador o titular del sistema de IA puede ser considerado autor de tales creaciones, consideradas en tal caso como obras, al amparo del art. 1 de la LPI.

Igualmente, en la creación de contenidos generados por IA interviene asimismo el usuario de IA que introduce las indicaciones (denominadas *prompts*) que sirven de instrucción para la generación de tales contenidos.

Es decir, nos encontramos con tres intervinientes en la creación de contenidos; el propio sistema de IA, el programador o titular de la IA y el usuario.

Con respecto al sistema de IA, y atendiendo a la actual legislación española, que, en líneas generales, es similar en la mayoría de los países de nuestro entorno, ex Convenio de Berna², la IA no puede ser considerada autor toda vez que, lógicamente, no es una persona natural. El requisito o condición de persona natural o persona física opera por lo tanto como una condición necesaria y obligatoria para considerar una creación como obra, en el sentido de la LPI. Puede ser otra cosa, pero no una obra. Puede tener valor comercial, pero no tendrá la protección de la LPI, acaso de otras normativas.

El autor: persona natural

Y así lo establece de forma concluyente el art. 5.1 de la LPI: «Se considera autor a la persona natural que crea alguna obra literaria, artística o científica».

Por otro lado, y relacionado con lo anterior, la creación de una IA tampoco podría ser considerada obra ya que no cumpliría con el requisito de originalidad (art. 10 LPI). Toda vez que no se trataría de una creación intelectual propia del autor, con un mínimo de creatividad e individualidad ni, por lo tanto, reflejaría «la personalidad del autor» o las «decisiones libres y creativas» del mismo al crear la obra³.



▶ *La reciente eclosión de la inteligencia artificial está provocando una convulsión social, empresarial y también jurídica*

Con respecto al programador o titular del sistema de IA, tampoco se le puede considerar autor en el sentido de la LPI, sin perjuicio de los derechos que ostente sobre el programa de ordenador (art. 95 y ss de la LPI), ya que no interviene directamente en la creación, ni realiza un esfuerzo intelectual concreto y dirigido a la creación de tal contenido. Por lo que, como ha señalado la doctrina (entre otros, Daniel Gervais, 2023)⁴, no existe una relación causal suficientemente intensa entre su labor de programación y la creación generada. En otras palabras, no tiene ninguna intención o voluntad de crear «obra» alguna. Simplemente programa, entrena y alimenta un sistema de IA que, siguiendo unas instrucciones, genera un contenido.

Por último, tampoco se pueda considerar al usuario como el autor del contenido que genera la IA sobre la base de sus indicaciones. A pesar de que el usuario sí tiene la intención de generar un contenido con arreglo a las indicaciones o *prompt* que introduce en el sistema de IA, de nuevo, su intervención, su esfuerzo intelectual, es insuficiente para dotarle de la consideración de autor. Por seguir un símil, un pincel o un procesador de textos son, obviamente, herramientas técnicas al servicio del autor, pero no son autores en sí mismos.

(ver artículo completo) 